



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 138/2021

En Madrid, a 11 de febrero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en su calidad de candidato a las elecciones a la Presidencia de la Real Federación Española de Piragüismo, contra la resolución de la Junta Electoral de la misma, de 6 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Finalizado el plazo de presentación de candidaturas a la Presidencia de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante, RFEP), el 6 de febrero de 2021, dictó resolución la Junta Electoral de la RFEP en la que se realizaba la proclamación de candidatos a la Presidencia. En dicha proclamación se recogió la petición realizada por el candidato Don XXXX al presentar su candidatura y en virtud de lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento Electoral, solicitando el voto electrónico. De aquí que en la resolución se acordara que «la votación para la elección de Presidente de la RFEP se realizará mediante el sistema de voto electrónico».

SEGUNDO.- Con fecha de 11 febrero de 2021, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, escrito presentado por D. XXXX, en su calidad de candidato a las elecciones a la Presidencia de la RFEP, impugnando la precitada resolución y solicitándole que «Se establezca como sistema de votación el sistema ordinario de votación de papeleta en urna al ser imposible el cumplimiento de lo establecido el artículo segundo de la Resolución de 12 de mayo de 2016, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se desarrolla el procedimiento de voto electrónico previsto en la Orden ECD/ 2764/ 2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas».



TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 11 de febrero-, firmado por el Sr. Presidente de la Junta Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Concurre, pues, legitimación en el recurrente.

TERCERO.- Expone el actor, a los fines de su pretensión, las siguientes alegaciones,

«(...) En la citada resolución se establece que, a petición de D. XXXX, la votación se realizará mediante el sistema de voto electrónico. Deduciéndose que la solicitud debe decaer al no ser posible, por parte de la Junta Electoral, dar traslado de la misma al Consejo Superior de Deportes, en los plazos reglamentariamente establecidos.



Tercero. - No contar con experiencia en el proceso de votación electrónica y no disponer de conocimiento sobre el funcionamiento del sistema por parte de los electores puede ser una dificultad para el ejercicio del sufragio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. - El artículo segundo de la Resolución de 12 de mayo de 2016, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se desarrolla el procedimiento de voto electrónico previsto en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas establece: “Segundo. Plazo para la puesta en conocimiento del Consejo Superior de Deportes. La Junta electoral de la federación deberá poner en conocimiento del Consejo Superior de Deportes si alguno de los candidatos a la Presidencia ha solicitado la utilización de este sistema de votación con una antelación de quince días a la reunión de la Asamblea General en la que se elija a su Presidente”».

Frente a dichas alegaciones, y a través del trámite de audiencia, opone el también candidato, Sr. Hernanz Agüería, que,

«PRIMERA.· Que la solicitud del voto electrónico fue efectuada en tiempo y forma, según lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Electoral que establece que dicha solicitud ha de hacerse en el escrito de presentación de la candidatura. Ésta no puede formalizarse hasta que se obtengan los avales exigidos para ser candidato, con lo cual es total y absolutamente imposible que se hubiera podido presentar quince días hábiles antes de la fecha de las votaciones.

En todo caso, el plazo establecido en la Resolución del CSD no es un plazo impeditivo, sino que únicamente está destinado a que exista un tiempo prudencial para organizar los medios materiales. En este caso, la propia Junta Electoral ya lo ha iniciado desde el primer día, ya cuenta incluso con la identidad de los miembros de la Asamblea que van a representar a las entidades jurídicas, a efectos de introducirlos en la base de datos y, por ello, no existe obstáculo alguno para que se lleve a cabo.

Se trata de un medio encaminado a garantizar la transparencia del proceso y evitar que existan actuaciones que puedan estar encaminadas a que algún elector pueda sentirse presionado con el método tradicional del sobre Impreso.

SEGUNDA.- Que resulta incierto que la Asamblea no cuente con experiencia y, además, conoce perfectamente el funcionamiento, toda vez que en las elecciones del año 2009 en las que el recurrente accedió a la Junta Directiva y en las que el Presidente de la Junta Electoral era la misma persona que ahora, se utilizó dicho sistema del voto electrónico. No es causa ni justificada ni amparada reglamentariamente.

Por tanto, siendo materialmente posible, teniendo constancia que la Junta Electoral ya ha iniciado todos los trámites y gestiones oportunas para llevar a cabo la votación mediante dicho sistema y, siendo más garantista que el voto tradicional, debe rechazarse el recurso formulado confirmando la resolución de la Junta Electoral.

Por lo expuesto, SOLICITO que habiendo por presentado este escrito en tiempo y forma, tenga por evacuado el trámite conferido y por efectuadas las alegaciones que anteceden y, en su virtud, dicte resolución por la que se desestime íntegramente el recurso formulado, confirmando la resolución de la Junta Electoral».

Por su parte, en su informe, la Junta Electoral manifiesta en relación con el recurso interpuesto que,

«Al respecto, no es intención de la Junta Electoral contestar puntualmente esas alegaciones, que por su simpleza se contestan solas, y que ya tuvo en cuenta, en base a lo establecido en el 42 del Reglamento Electoral cuando dispone que si el candidato en cuestión desea utilizar el voto electrónico al que hace referencia el art. 46.1.e), deberá solicitarlo igualmente en el escrito de presentación de candidatura, y que cuando deba efectuarse el acto de votación para la elección de Presidente mediante el sistema de voto electrónico, se aplicará el



procedimiento establecido al efecto por el Consejo Superior de Deportes, procedimiento regulado en la meritada Resolución de 12 de mayo de 2016. No debe realizar esta Junta Electoral interpretación alguna de dicha norma, pues lo que se ha hecho ha sido cumplir estrictamente el calendario electoral y lo dispuesto al efecto, tanto por el propio Reglamento Electoral, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden electoral, de 18 de diciembre de 2015, al solicitarse en plazo y por uno de los candidatos a presidir la RFEP».

CUARTO.- Así expuestos los posicionamientos encontrados en el presente debate, lo cierto es que la Orden ECD/2764/2015 dispone que «10. (...) Cuando se presenten varias candidaturas a la Presidencia de una Federación deportiva española la votación podrá llevarse a cabo mediante un procedimiento de voto electrónico establecido por el Consejo Superior de Deportes, siempre que lo solicite al menos un candidato» (art. 18).

Siguiendo esta disposición establece el Reglamento electoral de la RFEP que «(...) Si el candidato en cuestión desea utilizar el voto electrónico al que hace referencia el art. 46.1.e), deberá solicitarlo igualmente en el escrito de presentación de candidatura» (art. 42). Que a su vez dispone, «Desarrollo de la votación y proclamación de resultados. 1. Para la votación de Presidente, que deberá realizarse en todo caso sea cual sea el número de candidatos, serán aplicables las normas establecidas en los artículos 29 a 33 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes: (...) e) Cuando debe efectuarse el acto de votación para la elección de Presidente mediante el sistema de voto electrónico, se aplicará el procedimiento establecido al efecto por el Consejo Superior de Deportes».

Así las cosas, es apropiada traer aquí a colación el principio general del Derecho que expresa el aforismo *in claris non fit interpretatio* y que refiere la pertinencia de que, cuando una norma es precisa y clara, no ha lugar a interpretación alguna. De aquí que sólo proceda su aplicación literal de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil cuando afirma que «Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras (...)» (art. 3). De modo que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que si el texto o documento resulta claro, el intérprete o el Juez deben abstenerse de más indagaciones, pues lo que está claro no necesita interpretación (ver, entre otras, las SSTS de 22 de junio de 1984, 3 de mayo de 1985 y de 26 de noviembre de 1987).

Por consiguiente, no plantea mayor disquisición, pues, que el recurso deba correr suerte desestimatoria.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX, en su calidad de candidato a las elecciones a la Presidencia de la Real Federación Española de Piragüismo, contra la resolución de la Junta Electoral de la misma, de 6 de febrero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

